

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL VII

ANGEL CIORDA ARROYO,  
MARÍA GUZMÁN DE LEÓN  
T/C/P MARÍA GUZMÁN  
CIORDA Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COPUESTA POR ESTOS;  
HONORICO CIORDIA  
GUZMÁN; JOHANNA  
CIORDIA GUZMÁN  
**DEMANDANTE-APELADA**

v.

ENCANTO RESTAURANTS  
INC. H/N/C/ KENTUCKY  
FRIED CHICKEN O “KFC”,  
JOHN DOE, JANE DOE Y  
ASEGURADORA X  
**DEMANDADA-APELANTE**

DORADO HEALTH, INC.  
H/N/C MANATÍ MEDICAL  
CENTER  
**TERCERO DEMANDADO**

ANGEL CIORDIA ARROYO,  
MARÍA GUZMÁN DE LEÓN  
T/C/P MARÍA GUZMÁN  
CIORDIA Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR ESTOS;  
HONORICO CIORDIA  
GUZMÁN; JOHANNA  
CIORDIA GUZMÁN  
**DEMANDANTES-APELANTES**

v.

ENCANTO RESTAURANTS  
INC. H/N/C KENTUCKY  
FRIED CHICKEN O “KFC”,  
JOHN DOE, JANE DOE Y  
ASEGURADORA X  
**DEMANDADOS-APELADOS**

v.

DORADO HEALTH, INC.  
H/N/C MANATÍ MEDICAL  
CENTER  
**TERCERO DEMANDADO**

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

KLAN202000535

consolidado con

KLAN202000539

Caso Núm.  
D DP2012-0917

Sobre:  
Responsabilidad por  
Productos  
Defectuosos; Daños y  
Perjuicios; Impericia  
Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Santiago Calderón<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-0001 de 5 de enero de 2021, se designa a la Jueza Grisel M. Santiago Calderón en sustitución de la Jueza Grace M. Grana Martínez.

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante sus respectivos recursos de apelación las siguientes partes: Encanto Restaurants Inc. h/n/c Kentucky Fried Chicken ( KFC o apelante) (recurso núm. KLAN202000535), Ángel Ciordia Arroyo (señor Ciordia Arroyo), María Guzmán Ciordia (señora Guzmán) (en conjunto matrimonio Ciordia-Guzmán o parte apelada) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (SLG), Honorico Ciordia Guzmán (señor Ciordia Guzmán) y Johanna Ciordia Guzmán (señora Ciordia) (recurso núm. KLAN202000539)

En los recursos de epígrafe KFC nos solicita la revisión de una *Sentencia* dictada el 20 de junio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI). En dicha *Sentencia*, el TPI determinó que KFC debía pagar al señor Ciordia Arroyo la suma de \$150,000.00; a la señora Guzmán \$75,000.00; \$25,000.00 a la SLG; así como \$8,000.00 de honorarios de abogado por temeridad; las costas del pleito e intereses legales. Todo ello para compensar los daños físicos, sufrimientos y angustias mentales sufridas por el matrimonio Ciordia-Guzmán. Por su parte, el matrimonio Ciordia-Guzmán, el señor Ciordia Guzmán y la señora Ciordia nos solicitan revisar la referida *Sentencia* donde el TPI también concluyó que el señor Ciordia Guzmán y la señora Ciordia no tenían derecho a indemnización alguna por parte de KFC.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, y luego de evaluar los méritos de las apelaciones, considerar los escritos en oposición y analizar minuciosamente la transcripción de la prueba oral y la prueba documental admitida en el juicio, resolvemos revocar parcialmente la *sentencia* apelada.

**I.**

El 1 de noviembre de 2012, el matrimonio Ciordia-Guzmán y sus hijos, el señor Ciordia Guzmán y la señora Ciordia instaron una demanda contra KFC donde solicitaron ser indemnizados por daños físicos y angustias mentales que alegaron sufrir como consecuencia de un envenenamiento por consumir alimentos alegadamente contaminados en el establecimiento de KFC<sup>2</sup>. Por su parte, el señor Ciordia Guzmán y la señora Ciorda solicitaron la indemnización por las angustias mentales causadas por la enfermedad de sus padres.

Los hechos que originaron la presentación de la demanda en este caso sucedieron el 8 de noviembre de 2011, cuando el matrimonio Ciordia-Guzmán acudió al restaurante KFC a comprar almuerzo, allí compraron un *bucket* de pollo con papas majadas y con repollo. Al llegar a su hogar consumieron los alimentos y alegaron que unas horas más tarde comenzaron a sentir “pesadez”. El señor Ciordia Arroyo pidió a su esposa un medicamento para el dolor estomacal, esa noche no cenaron debido al malestar estomacal. En la madrugada del 9 de noviembre, el señor Ciordia Arroyo comenzó a vomitar profusamente “trozos de pollo”<sup>3</sup>, por lo cual, la señora Guzmán se vio obligada a llamar a un vecino para que le ayudase con su esposo. Más tarde, la señora Guzmán también comenzó a vomitar pedazos de pollo y al mismo tiempo tuvo diarreas. Al amanecer, ambos fueron llevados a la sala de emergencia del Manatí Medical Center (Hospital) ya que los síntomas no cesaron.

En el hospital, la señora Guzmán indicó que se habían envenenado con el pollo que habían consumido. Allí, fueron atendidos al mismo tiempo y hospitalizados el mismo día. Según

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice de KLAN202000535, a las págs. 1-9.

<sup>3</sup> Véase, transcripción de la prueba oral de los procedimientos, del 26 de septiembre de 2018 a la pág. 28.

surge del expediente, el diagnóstico de ambos fue dolor abdominal intractable<sup>4</sup>, sospecha de colitis aguda y deshidratación<sup>5</sup>. A los esposos les administraron antibióticos tan pronto llegaron al hospital, entre otros medicamentos. El 11 de noviembre de 2011, se le realizó un cultivo de bacterias a la señora Guzmán que arrojó un resultado negativo. La señora Guzmán fue dada de alta el 13 de noviembre de 2011. No obstante, el señor Ciordia Arroyo, quien tenía una condición previa de perlesía cerebral, adquirió una bacteria en el hospital, por lo que, su cuadro clínico empeoró severamente hasta llegar a ser entubado y trasladado a la unidad de intensivo inconsciente, con los riñones paralizados y la piel abierta debido a la inflamación en su cuerpo.

Surge de la demanda que estando en intensivo sufrió una hemorragia y que no fue hasta el 23 de diciembre de 2011 que salió de intensivo, habiendo perdido todos sus movimientos corporales. El 27 de diciembre de 2011, fue dado de alta y referido al Hospital de Rehabilitación Manatí Health South donde se le ordenaron unos estudios que revelaron que sufría de trombosis en las piernas. El 5 de enero de 2012, fue recluido nuevamente en el Manatí Medical Center y dado de alta finalmente el 17 de enero de 2012.

Por su parte, el 1 de febrero de 2013, KFC negó las alegaciones en su contestación a la demanda. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2014, presentó Demanda contra Tercero en contra de Manatí Medical Center. Luego de varios trámites procesales, el 14 de octubre de 2016, Manatí Medical Center solicitó la desestimación de la demanda contra tercero en su contra por prescripción<sup>6</sup>. Ante ello, todas las partes en el pleito se opusieron. El 23 de enero de 2017, notificada el 27 del mismo mes, el TPI emitió *Sentencia Parcial* donde

---

<sup>4</sup> Dolor definido por el perito como dolor que no cede. Véase, transcripción de la prueba oral de los procedimientos, del 26 de septiembre de 2018 a la pág. 38.

<sup>5</sup> Véase, transcripción de la prueba oral de los procedimientos, del 26 de septiembre de 2018, a las págs. 37-38.

<sup>6</sup> Véase Apéndice de KLAN20200535, a las págs. 49-55.

declaró ha lugar la moción de desestimación de Manatí Medical Center aplicando la norma esbozada en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 389 (2012) y *Maldonado Rivera v. Suarez*, 195 DPR 182 (2016). A su vez, determinó que la acción de nivelación de KFC también estaba prescrita<sup>7</sup>.

Así las cosas, el juicio fue señalado para los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2018 debido al paso del Huracán María por la isla en septiembre 2017. La parte demandante presentó los testimonios del matrimonio Ciordia-Guzmán, del señor Ciordia, de la señora Guzmán y del doctor Juan Antonio Rosado Matos (Dr. Rosado), perito en medicina interna. Por su parte, el demandado presentó el testimonio del doctor Carlos F. León Valiente (Dr. León), perito en infectología.

El 30 de junio de 2020, el TPI emitió la *Sentencia* objeto de revisión en este recurso. En síntesis, el foro primario declaró ha lugar la demanda del matrimonio Ciordia-Guzmán ordenando a KFC a indemnizarles por los daños físicos, sufrimientos y angustias mentales y gastos médicos. Por otro lado, determinó que la reclamación de los hijos del matrimonio Ciordia-Guzmán era de índole genérica, por lo que no eran acreedores de indemnización. Además, concluyó que KFC había sido temerario, por lo que le impuso honorarios de abogado, costas e intereses legales.

Inconforme, el 31 de julio de 2020, KFC acudió ante nos y señaló la comisión de los siguientes errores:

- 1) *ERRÓ EL TPI AL DARLE VALOR Y CREDIBILIDAD AL PERITO DEMANDANTE, DR. JUAN A. ROSADO MATOS, Y NO DARLE CREDIBILIDAD AL TESTIMONIO DEL DR. CARLOS F. LEÓN VALIENTE, LO QUE DENOTÓ QUE ACTUÓ CON PASIÓN, PERJUICIO Y PARCIALIDAD, EN COMPLETO ABUSO DEL DERECHO.*
- 2) *ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA Y ADOPTAR DETERMINACIONES DE HECHOS INCORRECTAS QUE REFLEJAN QUE ACTUÓ CON PASIÓN, PERJUICIO Y PARCIALIDAD, EN COMPLETO ABUSO DEL DERECHO Y NO SE AJUSTAN A LA PRUEBA*

---

<sup>7</sup> Véase Apéndice de KLAN20200535, a las págs. 69-76.

*DESFILADA.*

- 3) *ERRÓ EL TPI AL CONCEDER UNAS CUANTÍAS COMO COMPENSACIÓN EN DAÑOS QUE SON IRRAZONABLES, EXAGERADAMENTE ALTAS Y NO SE AJUSTAN A LOS HECHOS DESFILADOS NI A LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE.*
- 4) *ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO DE LUIS O. SANTIAGO MONTAÑEZ V. FRESENIUS MEDICAL CARE.*
- 5) *ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR LA DOCTRINA SOBRE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO EN LOS CASOS DE FRAGUADA BONILLA V. HOSP. AUXILIO MUTUO Y ADRIA MALDONADO RIVERA V. CARLOS SUÁREZ Y OTROS V. ELA DE PR Y OTROS.*
- 6) *ERRÓ EL TPI AL IMPONER TEMERIDAD Y HONORARIOS DE ABOGADOS A LA PARTE DEMANDADA SIN FUNDAMENTO EN DERECHO COMO CUESTIÓN DE HECHO Y DERECHO, DEMOSTRANDO ABUSO DE PODER<sup>8</sup>.*

Por su parte, el matrimonio Ciordia-Guzmán y sus hijos, el señor Ciordia Guzmán y la señora Ciordia indicaron el siguiente error:

A. PRIMER ERROR SEÑALADO

ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDERLE A LAS PARTES CODEMANDANTES, HONORICO Y JOHANNA CIORDIA GUZMÁN, UNA CUANTÍA POR CONCEPTO DE DAÑOS Y SUFRIMIENTOS MENTALES TRAS HABÉRSELES PRIVADO DE LA COMPAÑÍA Y AFECTO DE SU PROGENITOR LUEGO DE LOS EVENTOS NEGLIGENTES PROBADOS EN JUICIO, MÁXIME CUANDO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA LE ADJUDICÓ CREDIBILIDAD A SUS TESTIMONIOS PRESENTADOS EN EVIDENCIA Y ASÍ SURGE DE LAS DETERMINACIONES DE HECHO DE LA SENTENCIA APELADA<sup>9</sup>.

El 30 de septiembre de 2020, la parte apelada presentó su escrito en oposición. En específico, adujo que el TPI había adjudicado total credibilidad a los testimonios presentados por la parte demandante y su perito y que, en ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no debían intervenir con la apreciación de la prueba. Asimismo, arguyó que el foro primario había determinado que la causa interventora del deterioro de salud del señor Ciordia Arroyo fue la ingesta de pollo de KFC. Finalmente, estableció que la imposición de honorarios fue correcta toda vez que

---

<sup>8</sup> KLAN202000535.

<sup>9</sup> KLAN202000539.

se encontraban ante un pleito de una duración de 8 años donde KFC nunca estuvo abierto a realizar acuerdos extrajudiciales.

Luego de perfeccionado el recurso, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### A.

La Regla 702 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece lo relativo al testimonio pericial. En específico, dispone que, “cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera”.

Es decir, es suficiente con que el testigo tenga el conocimiento, destreza, experiencia, entrenamiento o educación formal, en relación con la materia o el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio, de modo que este sea de **ayuda al juzgador**. Regla 703(A) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Así pues, el conocimiento del perito, en el contexto de la solución de controversias jurídicas, constituye “uno de los medios de prueba personales auxiliares al desempeño judicial”. *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 709 (1983).

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido tres categorías de peritos:

- (1) **peritos de ocurrencia**, que son “**aquellos que de antemano han obtenido conocimiento extrajudicial de los hechos a través de observaciones directas o por participación en eventos subsiguientemente pertinentes a la litigación**”;
- (2) **peritos en general**, que son “los que no están relacionados con los hechos singulares en controversia”, y
- (3) **peritos intermedios**, que “[c]omprende a quienes, debido a los estudios específicos que han efectuado en previsión del futuro o durante el proceso, están familiarizados con los hechos particulares del caso”.

*Boitel Santana v. Cruz*, 129 DPR 725, 731 (1992). (Énfasis nuestro).

En lo pertinente, el perito de ocurrencia es aquel que tiene conocimiento de los hechos por haberlos percibido, por lo que **posee información irremplazable**. *Íd.*, a la pág. 732. De hecho, **el perito de ocurrencia es considerado un testigo ordinario, sin embargo, se distingue de este último en que utiliza su entrenamiento especial al percibir los sucesos**. *Íd.*

Por otra parte, el valor probatorio del testimonio pericial depende de varios factores, entre ellos, “si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; [...] las calificaciones o credenciales de la persona testigo, [...]”. Regla 702 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Consecuentemente, la especialización de un perito en un área determinada es decisiva en lo que respecta al valor probatorio que el juzgador de los hechos le adjudicará a su testimonio. Por tanto, la falta de especialidad incide sobre el peso de la prueba, mas no en la cualificación de un testigo como perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 664 (2000).

Por otra parte, el juzgador no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito, si luego de evaluar su testimonio concluye que no merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 346 (2010). Además, sobre la evaluación y suficiencia de la prueba, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

## **B.**

### **Apreciación de la Prueba**

La Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018) Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v.*



*González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de primera instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Esta norma de deferencia judicial parte de la premisa de que el Foro de Primera Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). En el caso *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 857-858 (2018), nuestro Máximo foro expresó que:

[C]omo regla general, un tribunal revisor está vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que a su amparo haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia ha escuchado, ponderado, valorado y determinado si cierto testimonio es creíble, debemos guiarnos por parámetros estrictos al revisar su adjudicación. En estas circunstancias solo procede intervenir y descartar la apreciación que realizó el juzgador sobre la credibilidad de los testigos en circunstancias que actuó movido por pasión,

prejuicio, parcialidad o que incurrió en un error manifiesto en su adjudicación.

“...[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘récorde mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

[...]que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

En resumen:

[...]las conclusiones de hecho del juez sentenciador serán mantenidas, cuando después de examinada la totalidad de la evidencia, representen el balance más racional, justiciero y jurídico de la misma y no contravengan el orden natural de las cosas ni el orden racional de la inteligencia humana. Cualquiera deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho, abierta al examen y repudiación del tribunal de apelación o de revisión. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, LexisNexis, sec. 3702, págs. 612-613.

Ahora bien, a pesar de la existencia de esta norma de deferencia judicial, cuando las determinaciones de hechos del foro

de instancia estén basadas en **prueba pericial o documental**, el tribunal revisor **se encuentra en la misma posición** que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, ante, pág. 135; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998). En el caso *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, ante, pág. 918, nuestro Máximo Foro expresó que: “con relación a la prueba pericial ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las conclusiones de un perito. Es más, ‘todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma, aunque resulte ser técnicamente correcta’”. Citando a *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 522 (1980). Por lo tanto, el tribunal apelativo estará facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

### C.

#### **Daños**

El concepto “daño” ha sido definido como “[t]odo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra.” *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205 (1988). El “daño” al que se refiere el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, abarca dos conceptos, a saber: (1) el daño patrimonial y (2) el daño no patrimonial. Con relación a lo anterior, nuestro más Alto Foro expresó, en *Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009):

Intrínseco al mismo concepto del daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales. El **daño patrimonial** consiste en el menoscabo –valorable en dinero– sobre el patrimonio del perjudicado. Por su parte los **daños no patrimoniales** "son en principio aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria". Los **daños morales**, en esencia, son daños no patrimoniales. Sin embargo, la doctrina ha distinguido entre los daños propiamente morales o puros y los daños morales impropios o daños patrimoniales indirectos. Los primeros son los que no producen repercusiones de carácter patrimonial; los segundos son aquellos que por medio de la "lesión de intereses inmateriales trascienden a valores del patrimonio". Hemos señalado anteriormente que los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, **la dignidad**, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Por consiguiente, son aquellos que afectan principalmente los derechos de la personalidad, ya sea física o moral, del ser humano. Así también, se han reconocido como daños morales afecciones a la integridad de las facultades físicas, la privación de algún miembro o facultad de una persona, así como todo dolor físico o moral. (Énfasis nuestro)

En nuestra jurisdicción procede la concesión de daños morales y angustias mentales independientemente de la existencia de daños físicos. Nuestro Máximo Tribunal reconoció en *Sagardia De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo, supra*, que el daño moral es un concepto amplio que abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. Es precisamente por su amplitud, que las vertientes del "daño moral" deben considerarse de forma independiente, puesto que cada una exige un análisis y valorización particular.

Así, por ejemplo, un daño físico consiste en toda lesión o daño corporal, lo cual puede incluir desde golpes leves hasta una lesión grave que produzca la muerte. Este daño corporal es resarcible y ha sido reconocido como uno independiente dentro del daño moral. *Font v. Viking Construction Corp.*, 58 DPR 689, 711 (1941). Ahora bien, el daño corporal usualmente es perceptible, a través de las manifestaciones que podrían producirse tanto en el ámbito físico como psíquico de la persona. El dolor, es una de las manifestaciones principales de una lesión corporal, "[e]s la manifestación a nivel local o general de la lesión, como consecuencia de los receptores

nerviosos especializados en las distintas captaciones de estímulos.”

Pérez Pineda, M. García Blázquez, *Manual de Valoración y Baremación del Daño Corporal*, Ed. Comares, 1995, pág. 36. Por ello, reconociendo la difícil tarea que resulta el proceso de cuantificar el dolor, evidentemente el físico resulta más fácil de constatar, por estar relacionado intrínsecamente con la lesión corporal, que el psíquico o las angustias mentales. *Sagardia De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo, supra*, pág. 508.

Por su parte, la angustia mental ha sido definida como:

[L]a relación de la mente y de la conciencia en torno a un daño corporal o un evento sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal. Por consiguiente, la angustia mental no siempre guarda relación con un daño corporal, ya que afecta principalmente el ámbito emocional y mental del ser humano. Esta puede surgir como consecuencia directa del evento dañoso o por su efecto colateral producto del daño que sufrió otra persona. *Sagardia De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, ante, pág. 508.

Podemos resumir las normas antes mencionadas, acogiendo las siguientes expresiones del Juez Asociado Señor Kolthoff Caraballo en el caso de *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 845:

Los daños especiales se refieren a toda aquella pérdida que recae sobre los bienes objetivos, pues estos daños admiten una valoración económica debido a que impactan directamente el patrimonio del perjudicado. *Rivera v. SLG Díaz, supra*, pág. 428. Mientras, los daños generales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Íd. La valoración de los daños generales descansa en la sana discreción del juzgador fundamentada en los hechos que considere probados. Citando a C.J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad civil extracontractual: un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 6ta ed., San Juan, Ed. U.I.A., 2007, pág. 301.

El Tribunal Supremo ha establecido que “la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden

satisfechas y complacidas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012)<sup>10</sup>.

En cuanto a la revisión de compensaciones otorgadas por el TPI, Nuestro Máximo Foro recalcó, en el caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490-491 (2016):

[H]emos expresado reiteradamente que los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones de los foros de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.<sup>11</sup> [...] Es por ello que establecimos que los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta.<sup>12</sup> [...] Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.<sup>13</sup> [...] Además, es el foro primario el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, el que está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 785.

El Tribunal Supremo ha reiterado la norma de deferencia judicial cuando de la valorización de daños se trata. Sin embargo, ante escenarios donde las cuantías concedidas resulten ridículamente bajas o exageradamente altas, el Ilustre Foro promueve la intervención de los tribunales revisores. En esos casos, el tribunal revisor deberá examinar la prueba desfilada ante el foro primario y las cuantías otorgadas en casos similares que han sido resueltos. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 785. En torno a examinar la prueba, reiteramos que, cuando las conclusiones de hechos del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la

---

<sup>10</sup> Véase, además, *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784, (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150, 169-70 (2000); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998).

<sup>11</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005).

<sup>12</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, págs. 784-785; *Publio Díaz v. E.L.A.*, *supra*, pág. 868; *Urrutia v. A.A.A.*, *supra*, págs. 647-648.

<sup>13</sup> *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 785; *Publio Díaz v. E.L.A.*, *supra*, págs. 867-868; *Urrutia v. A.A.A.*, *supra*, pág. 647.

misma posición que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777.

Ahora bien, al realizar la mencionada tarea, no se puede perder de perspectiva que el criterio rector al adjudicar las indemnizaciones, en casos de daños y perjuicios, debe ser el de **razonabilidad**. *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189 DPR 123, 211 (2013). Por lo tanto, se utilizará el precedente como un punto de partida y guía al pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el Tribunal de Primera Instancia<sup>14</sup>. Ello, reconociendo que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 491.

Entiéndase, el Tribunal Supremo no sugiere la aplicación ciega del precedente, sino que exhorta a su utilización como el primer paso a seguir. Una vez identificado el precedente, se comparan las sumas reclamadas y se procede a ajustarlas al valor presente. Finalmente, luego de que se ha realizado el ejercicio comparativo, solo resta examinar las circunstancias particulares del caso ante nuestra consideración y las del precedente, para distinguir el uno del otro, a los fines de lograr una indemnización justa y razonable.

#### D.

##### **La Prescripción**

La prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008). Conforme el Artículo 1861 del Código Civil, “[l]as acciones

---

<sup>14</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, págs. 909-910; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 785.

*prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley*". 31 LPRA sec. 5291. Por su parte, el Artículo 1869 del Código Civil dispone no existir una disposición especial que determine otra cosa, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que se pudo ejercitar, 31 LPRA sec. 5299.

En el caso particular de las acciones al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, estas prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. Así pues, en nuestro ordenamiento jurídico se reconocen (3) tres formas de interrumpir la prescripción de las acciones, a saber: (1) su ejercicio ante los tribunales; (2) por reclamación extrajudicial del acreedor; y (3) por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, según dispuesto en el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303.

El efecto de la utilización de un mecanismo que interrumpa el término prescriptivo *"es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe"*. *Sánchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001). Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que: *"los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo."* *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, supra*, pág. 148.

Por otra parte, el Código Civil de Puerto Rico dispone en el Artículo 1830 dos tipos de prescripción, a saber: la adquisitiva y la extintiva. 31 LPRA sec. 5421. La prescripción extintiva es sustantiva y se reconoce como *"una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones."* *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). La prescripción extintiva se configura bajo los siguientes requisitos: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por



parte del titular del mismo, y (3) el transcurso del tiempo determinado en ley, sin que se haya ejercido el derecho o interrumpido de forma eficaz y oportuna. *Santos de García v. Banco Popular, supra*, pág. 766. Por otra parte, la teoría cognoscitiva del daño dispone que el término prescriptivo comienza a correr desde que el agraviado conoce: (1) del daño o desde que razonablemente debió conocerlo; (2) quién fue el autor del mismo, y (3) los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la causa de acción. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 416 (2015).

Ahora bien, cuando hay más de un causante de un daño, se debe interrumpir la prescripción con relación **a cada cocausante por separado**, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra*, reiterado en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016). La presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante **no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes**, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra*; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros, supra*. Entretanto, **el demandante es responsable de ser diligente** y presentar su causa de acción contra todos los posibles cocausantes del daño.

En lo que concierne a la interrupción del término prescriptivo, cuando hay varios cocausantes del daño extracontractual y la posibilidad de que uno de ellos presente una demanda contra tercero, en *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros, supra*, págs. 211-212, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió:

[E]l perjudicado debe interrumpir el término prescriptivo de un año que establece el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, frente a cada presunto cocausante

individualmente si es que pretende conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.

Como corolario, un coacusante demandado no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto coacusante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado coacusante no está sujeto a responderle al perjudicado ni tampoco, mediante una acción de nivelación, a los coacusantes demandados. La prescripción “constituye una forma de extinción de un derecho debido a la inercia en ejercerlo por su titular, durante un tiempo determinado”. **Si después de celebrado el juicio el tribunal concluyera que el presunto coacusante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado.** Ello, ya que fue su propia falta de diligencia —al no interrumpir el término prescriptivo cuando estaba en posición de hacerlo— lo que provocó que perdiera el derecho a reclamar ese por ciento de responsabilidad. (Enfásis suplido).

#### E.

#### Honorarios de Abogado

En cuanto a la imposición de honorarios de abogado e intereses por temeridad, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que es imprescindible que la parte contra quien se reclaman tales partidas haya actuado con temeridad o frivolidad. Véanse las Reglas 44.1(d) y 44.3 de Procedimiento Civil, ante. Nuestro Máximo Tribunal resumió la doctrina vigente sobre estas figuras en el caso *C.O.P.R. V. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011):

[...]‘el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo’. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P. R.*, 2008 TSPR 32, pág. 10, 173 DPR 170,178 (2008); *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, 146 DPR 267, 335 (1998). De igual forma, este Tribunal ha establecido que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 2008 TSPR 90, 173 DPR 844, 867 (2008). Véanse: *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 DPR. 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

En *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, *supra*, págs. 335-336, el Tribunal Supremo señaló:

[ciertas] instancias bajo las cuales existe temeridad, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse

injustificadamente de la acción; (3) **creer que la cantidad reclamada es exagerada** y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. Véase *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 719 (1987).

Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, los tribunales descansarán en su **discreción** y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, sec. 4402, págs. 436-437; *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe, supra*; *Velázquez Ortiz v. U.P.R.*, 128 DPR 234 (1991); *Sucesión de Trías v. Porto Rico Leaf Tobacco Co.*, 59 DPR 229 (1941). Finalmente, es norma trillada que los foros apelativos solo intervendrán con la determinación del foro primario sobre la imposición de honorarios de abogado por temeridad cuando la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989).

El Tribunal Supremo ha establecido en *Meléndez Vega v El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013) que para cuantificar los honorarios que deben imponerse conforme nuestro ordenamiento, exige que se “le imponga a[la] parte [temeraria], como sanción, una suma de dinero por concepto de honorarios que corresponda a esa conducta temeraria o frívola observada por ella; esto es, al grado, o intensidad, de tal conducta”. (Frasas omitidas). Mas adelante el Tribunal Supremo expresa que “[l]a temeridad es improcedente en aquellos litigios que encierran planteamientos complejos y novedosos aun no resueltos en nuestra jurisdicción”, así como “cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho” o una “desavenencia honesta” en

cuanto a la aplicación del Derecho, especialmente cuando no existan precedentes vinculantes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012), citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006), y a *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 936 (1996); **\*213** *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351 (1989). Así pues, en *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 349 (2011), no conferimos los honorarios por temeridad solicitados toda vez que el litigante perdidoso podía apelar, puesto que esbozó una controversia resuelta por primera vez vía opinión en ese caso.

### III.

Tras el examen de los recursos de epígrafe, primeramente, procedemos a resolver el recurso **KLAN202000535**. En cuanto a los primeros dos (2) señalamientos de error del apelante KFC, arguye que erró el TPI al darle valor y credibilidad al perito de la parte apelada, Dr. Rosado y no al perito presentado por KFC, Dr. León. Asimismo, alega que erró el TPI al declarar con lugar la demanda y adoptar determinaciones de hecho que no se ajustan a la prueba desfilada en el juicio. Por estar relacionados entre sí dichos errores, los discutiremos en conjunto.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que el matrimonio Ciordia-Guzmán acudió a Manatí Medical Center el 8 de noviembre de 2011 por alegadamente sufrir un envenenamiento por consumir pollo de KFC. Allí, recibieron el tratamiento correspondiente. Sin embargo, la salud del Señor Ciordia Arroyo se deterioró significativamente debido a una bacteria que contrajo en el hospital.

En virtud de los errores señalados, KFC presentó como perito al Dr. León, infectólogo. Mediante su testimonio, el Dr. León sostuvo que sin prueba científica no podía concluir que el matrimonio Ciordia-Guzmán se había enfermado a causa de que el pollo

estuviese contaminado<sup>15</sup>. Estableció que debido a que el cultivo de excreta que le realizaron a la señora Guzmán el 11 de noviembre de 2011 dio un resultado negativo, no había manera de determinar que el pollo tuviera alguna bacteria. Asimismo, admitió que no había evaluado los récords médicos desde el punto de vista de manejo clínico por lo que no podía asegurar si el cultivo se realizó de la manera correcta o si había arrojado negativo debido al antibiótico ordenado a la señora Guzmán<sup>16</sup>.

Por su parte, el Dr. Rosado, perito de la parte apelada, opinó que luego de haber evaluado el expediente médico de la señora Guzmán, el diagnóstico podría tratarse de una manifestación clínica de una infección asociada a la ingesta de alimentos<sup>17</sup>. En cuanto al señor Ciordia Arroyo llegó a la misma conclusión. Para ello, tomó en cuenta que ambos pacientes consumieron el mismo alimento y desarrollaron gastroenteritis con náuseas, vómitos, diarreas, dolor abdominal, y que, por lo tanto, en el diagnóstico diferencial la primera consideración sería envenenamiento por alimento<sup>18</sup>.

Además, el Dr. Rosado fue contundente al explicar que el hecho de que el cultivo realizado a la señora Guzmán diera un resultado negativo no excluía la posibilidad de que, en efecto, hubiese presencia de alguna bacteria en el pollo. Esto porque dicho cultivo se realizó dos días después de haber sido ingresada al hospital y luego de que existiera una orden para suministrarle antibióticos a la paciente. En específico, la señora Guzmán estaría tomando Cipro dos veces al día y Flagyl por vena cada ocho horas. Así, concluyó el Dr. Rosado que al tomar las muestras luego de

---

<sup>15</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, de los procedimientos, del 26 de septiembre de 2018 a la pág. 134.

<sup>16</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, de los procedimientos, del 26 de septiembre de 2018 a la pág. 148.

<sup>17</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, de los procedimientos, del 26 de septiembre de 2018 a la pág. 62.

<sup>18</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, de los procedimientos, del 26 de septiembre de 2018 a la pág. 62.

comenzados los antibióticos, él hubiese esperado un resultado negativo<sup>19</sup>. Además, sustentó su posición con literatura médica<sup>20</sup>.

El testimonio del Dr. Rosado, que le mereció credibilidad al foro primario y a este Tribunal, demostró que, en efecto, el hecho de que el cultivo haya arrojado un resultado negativo no implica que el pollo no haya estado contaminado. De hecho, el Dr. Rosado expresó que el hemograma realizado a la señora Guzmán mostraba un aumento en los glóbulos blancos con un aumento en la proporción de neutrófilos, lo que para él como médico sustentaba una infección por bacterias<sup>21</sup>.

Es menester destacar que este Tribunal no dejará sin efecto las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral salvo que sean erróneas. Además, se dará la debida deferencia al tribunal sentenciador pues fue el que tuvo la primera oportunidad de juzgar los testimonios.

Cónsono con lo anterior, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal no intervendrá con la apreciación de la prueba del Tribunal de Primera Instancia. Además, la parte apelante **no** demostró que el foro apelado hubiera incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, respecto a los dos primeros señalamientos de error. De manera que no se justifica que intervengamos respecto a ese particular. En su consecuencia, **resolvemos que no se cometieron los errores** señalados, por lo que el Tribunal de Primera Instancia no erró al otorgarle credibilidad y mayor valor probatorio a la prueba testifical del apelado.

---

<sup>19</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, de los procedimientos, del 27 de septiembre de 2018 a las págs. 39-44.

<sup>20</sup> El Dr. Rosado citó a Mandell, tratadista de infectología que establece que no se puede utilizar un resultado negativo para excluir una enfermedad aguda si se toma en consideración el hecho de que el paciente haya tomado antibióticos, el transporte de las muestras, entre otras. Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 66. Durante el contrainterrogatorio al perito del apelante, Dr. León, este admitió que no había utilizado ninguna referencia científica en su informe pericial y que consideraba a Mandell su biblia. Véase, transcripción de la prueba oral, de los procedimientos, del 27 de septiembre de 2018 a la pág. 135.

<sup>21</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, de los procedimientos, del 27 de septiembre de 2018 a la pág. 45.

Por otro lado, en su tercer, cuarto y quinto error señala KFC que el TPI erró al conceder una cuantía como compensación en daños exageradamente alta; al no aplicar lo resuelto en *Santiago v. Fresenius, supra.* y al no aplicar la doctrina de prescripción establecida por el Tribunal Supremo en los casos de *Fraguada Bonilla v. Auxilio Mutuo, supra.* y *Maldonado Rivera v. Suárez, supra.* Por estar relacionados entre sí los referidos señalamientos de error, los discutiremos de manera conjunta.

En específico, el TPI concluyó que KFC debía compensar a la parte apelada de la siguiente forma: \$150,000.00 para el señor Ciordia Arroyo, \$75,000.00 para la señora Guzmán y \$25,000.00 para la SLG. Es conclusión de este Tribunal que, en efecto, la cuantía otorgada por el TPI no es cónsona con el derecho establecido por nuestro Tribunal Supremo. Veamos.

En cuanto al tercer y cuarto error, debemos puntualizar que la normativa establecida es que los tribunales revisores debemos abstenernos de intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo en los casos donde las cuantías resulten muy bajas o por el contrario, muy altas. Teniendo ese precepto como norte, evaluaremos la valoración de los daños en el caso de marras. De la lectura de la Sentencia podemos colegir que el foro primario aun cuando expresó correctamente la normativa jurídica establecida en *Rodríguez et. al v Hospital, supra,* y *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Center, supra*<sup>22</sup>, y detalló el caso<sup>23</sup> que utilizó como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños, decidió **no** realizar el cómputo matemático requerido por nuestro Tribunal Supremo. Así pues, el TPI justificó la falta de cómputo a saber: “*En el presente caso, no encontramos precedentes*

---

<sup>22</sup> Véase Apéndice I de la Apelación KLAN2020000539, Sentencia recurrida a la página 21. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490-491 (2016).

<sup>23</sup> *Castro v. Payco Inc.* 75 DPR 63 (1953).

*idénticos al de autos de aplicar una fórmula matemática para actualizar las cuantías. Probablemente el caso que se asemeja sea el de Castro v. Payco, supra. No obstante, los daños reclamados en el citado caso no son comparables en severidad con los que tuvo el señor Ciordia Arroyo. En Castro v. Payco supra, la compensación fue de apenas \$300.00, tomando en consideración que solamente se alegó intoxicación y que el caso fue resuelto en el 1953. Por esas razones, nos parece que sería un fracaso de la justicia aplicar precedente a los hechos ante nos”.*

Cabe recordar que el Tribunal Supremo ha expresado que el proceso de valoración de daños es una tarea difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto judicial. Además, nuestra Alta Curia ha determinado que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia<sup>24</sup>. Por otro lado, el Tribunal Supremo ha reconocido que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares<sup>25</sup>. Así pues, entendemos que en esa labor de indemnizar a un perjudicado conlleva que el foro de instancia logre justipreciar la totalidad de las circunstancias y cumplir con las normativas vigentes. Ese principio fundamental de cumplir con las directrices de nuestro Tribunal Supremo nos lleva a colegir que el TPI tenía que realizar el cómputo para actualizar al valor presente las cuantías concedidas en el precedente identificado. No cabe duda de que **erró** el TPI al no cumplir con *Santiago v. Fresenius, supra*”, y reiteramos la instrucción directa de nuestro alto foro: “*nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de*

---

<sup>24</sup> *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra.*

<sup>25</sup> *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra, pág. 785.*



*partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración”.*

Ante ello, **opinamos que el tercer y cuarto error fueron cometidos por el TPI. Al igual que el quinto error.** Nos explicamos.

En el caso de autos, entendemos que las sumas otorgadas por el TPI resultan muy altas tomando en consideración que la salud del señor Ciordia Arroyo empeoró debido a la bacteria contraída en el hospital y no como consecuencia de la ingesta del pollo de KFC. Si bien el matrimonio Ciordia-Guzmán llegó al hospital por envenenamiento de alimentos, este tribunal opina que no se le puede atribuir a KFC los daños ocasionados por la falta de cuidado o negligencia de Manatí Medical Center.

En el caso ante nos, no cabe duda de que el hospital tuvo responsabilidad de los daños sufridos por la familia Ciordia-Guzmán pues fue a causa de una bacteria *aciterobacter baumannii* contraída en la institución, lo que provocó que la salud del señor Ciordia Arroyo se deteriorara significativamente requiriendo una hospitalización más extensa y gastos más altos. Según se desprende del expediente y del testimonio de ambos doctores, la salud del señor Ciordia Arroyo deterioró gravemente debido a una bacteria que

contrajo en el Manatí Medical Center<sup>26</sup>. Ambos peritos estuvieron de acuerdo que se trató de un evento separado al envenenamiento por alimento. Por tanto, la responsabilidad de lo ocurrido en Manatí Medical Center no puede ser atribuida a KFC. Toda vez que la reclamación contra Manatí Medical Center esta prescrita es inequívoco que, en estas circunstancias, cada cocausante debe responder por los daños que le corresponden.

Reiteramos la norma jurídica establecida en *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, 195 DPR 182, 211, 212 (2016), la cual diáfananamente establece que si el demandante, (aquí la parte apelada matrimonio Ciorda-Guzmán), no presentó reclamación contra determinado cocausante, (Manatí Medical Center) dentro del término prescriptivo, ninguno de los cocausantes demandados (KFC), puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado. Dicho de otro modo, el Tribunal Supremo aclaró que, si se concluyera que existe otro posible cocausante del daño, pero que este no fue demandado a tiempo, al estar prescrita la causa de acción, procedería descontar el por ciento de responsabilidad que se le atribuya a dicho cocausante de la indemnización otorgada al perjudicado.

Fíjese que la normativa del Tribunal Supremo obliga al foro de instancia a realizar un cómputo y aplicar una resta a la totalidad adjudicada el por ciento de responsabilidad de ese cocausante, (Manatí Medical Center) que no fue demandado a tiempo y de dicha diferencia, los cocausantes (KFC) que están en el pleito responderán monetariamente.

De hecho, en el juicio en su fondo, KFC presentó una moción de desestimación en corte abierta donde argumentó, entre otras cosas, que, de ser responsable, no procedía que se le atribuyese toda

---

<sup>26</sup> *Acinetobacter baumannii*. Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 56.

la responsabilidad, toda vez que el Manatí Medical Center también fue causante de los daños sufridos por el señor Ciordia Arroyo<sup>27</sup>. A su vez, surge de la transcripción de la prueba oral, que el foro de instancia se reservó el fallo sobre la argumentación realizada por KFC, en la cual solicita la desestimación del pleito.

Empero, y en lo pertinente a la responsabilidad de Manatí Medical Center, el TPI resuelve: *“Con relación a las posteriores complicaciones de salud acaecidas al señor Ciordia Arroyo, ciertamente fueron consecuencia de una bacteria adquirida en el hospital Manatí Medical Center. Ahora bien, la causa que desencadenó los eventos que desembocaron en las complicaciones del señor Ciordia Arroyo, su entubación y prácticamente el estar al borde de la muerte, fue la intoxicación por la ingesta de pollo de KFC”*.

Es precisamente esto lo que KFC trae a nuestra atención en el quinto error. Por otra parte, no surge de la sentencia, que el TPI realizase ese cómputo establecido por la jurisprudencia. Cabe destacar que, el 23 de enero de 2017 el foro *a quo* emitió sentencia parcial, en la cual aplicó correctamente la normativa establecida en *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros, supra* y determinó que la demanda contra tercero presentada por KFC estaba prescrita e igualmente prescribió la acción de nivelación contra Manatí Medical Center. Esta sentencia parcial advino final, lo cual constituye la ley del caso y solamente en caso de injusticia se justificaría nuestra intervención. Ello no es el caso.

Así pues, concluimos que el TPI al **no** aplicar correctamente la norma previamente discutida, y **no** realizar el cómputo matemático y porcentual para imputar la responsabilidad monetaria que le correspondería a Manatí Medical Center, así como al **no**

---

<sup>27</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, de los procedimientos, del 27 de septiembre de 2018 a las págs. 194-201.

efectuar la resta (de la responsabilidad de Manatí Medical Center) a la totalidad concedida al perjudicado (matrimonio Ciordia-Guzmán) **ni** calcular el valor monetario final, entendemos que incumplió con *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros, supra*, y **determinamos que el TPI cometió el quinto error.**

Resuelto lo anterior, nos resta determinar si erró el TPI al imponer temeridad y honorarios de abogados a KFC. La imposición de honorarios de abogado es una tarea discrecional del tribunal sentenciador si este determinase que alguna de las partes obró con temeridad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico<sup>28</sup> ha establecido, cuando una parte actúa de forma temeraria a saber: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. Al imponer los honorarios el TPI no expresó en qué consistía la temeridad.

Luego de revisar el expediente en el caso de autos, concluimos que no se justifica la imposición del pago de honorarios de abogado, en la medida en que no estamos frente a un recurso frívolo. Apreciamos que en este caso KFC, expuso un argumento de derecho el cual explicó, pero que no fue acogido por el TPI. No estamos ante una parte que abusa del procedimiento y persiste por temeridad, sino a una parte que genuinamente impulsa una teoría. Es por ello,

---

<sup>28</sup> *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

concluimos que **erró** el TPI al imponer honorarios de abogado. Por lo tanto, **el error sexto fue cometido**.

Finalmente, nos corresponde evaluar el señalamiento de error presentado en el **KLAN202000539**, por Honorico y Johanna Ciordia Guzmán donde argumentaron que erró el TPI al no concederle una cuantía por concepto de daños y sufrimientos mentales tras haberseles privado de la compañía y afecto de su progenitor luego de los eventos negligentes probados en el juicio.

Las determinaciones del foro de instancia basadas en testimonio gozan de la mayor deferencia salvo que estas sean totalmente erróneas. Esto, porque dicho foro fue quien tuvo la oportunidad de evaluar la credibilidad de los testigos. En el caso de marras, el TPI entendió que las alegaciones de los hermanos Ciordia-Guzmán eran de índole genérica.

Por otro lado, en cumplimiento con nuestra función revisora leímos los testimonios de los hermanos Ciordia Guzmán, de la transcripción de la prueba oral de los procedimientos, ambos alegan que han sufrido por el deterioro de la salud de su padre. Asimismo, alegan que la pérdida de compañía y afecto de su padre les hace acreedores de una indemnización por concepto de daños morales. Cabe puntualizar que la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo<sup>29</sup>. El reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad<sup>30</sup>. Lo cual no surge del expediente evaluado por este foro.

**Por tal razón, no se cometió el error.**

---

<sup>29</sup> *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298 (1995).

<sup>30</sup> *Íd.*

**IV.**

Atendidos los fundamentos anteriormente expuestos, se *revoca parcialmente* la sentencia apelada a los efectos de ordenar la valoración de daños, el cómputo relacionado con el por ciento de responsabilidad de Manatí Medical Center, resta correspondiente y la eliminación de la partida por concepto de honorarios de abogado por temeridad a la parte apelante KFC. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda conforme a los pronunciamientos hechos en este dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones